



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “MODIFICACIONES A LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA NEGRETE”.

RESOLUCION EXENTA N° 074,

CONCEPCION,

02 MAY 2019

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10 de 2017 que la modifica; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. La carta dirigida a esta Dirección Regional e ingresada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), con fecha 07 de marzo de 2019, mediante la cual el Señor SEBASTIÁN SÁEZ REES, Rut: 8.955.392-K, Representante Legal de SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL SUR S.A., Rut: 77.683.400-9 (en adelante “el Proponente”) consulta sobre su proyecto **“MODIFICACIONES A LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA NEGRETE”**.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, señalada en el visto N°1 de la presente resolución, el titular **“SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL SUR S.A.”**, señala que su proyecto **“MODIFICACIONES A LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA NEGRETE”**, consiste en:
 - La actual Subestación Eléctrica Negrete, se encuentra actualmente construida y operando desde el año 1996 y corresponde a una subestación eléctrica de distribución, instalación que tiene por objetivo bajar el nivel de tensión, desde los 66 kV a los 23 kV.
 - La actual Subestación Eléctrica Negrete, no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) por cuanto es anterior a la entrada en vigencia del SEIA.
 - Esta Subestación cuenta con una carta de pertinencia resuelta mediante Res. Exenta N°475 del 2015, en donde, se solicitó pertinencia para ampliar subestación existente para permitir la inyección de energía del Parque Eólico Negrete y La Esperanza al Sistema Interconectado Centra. Esto se realizó a través de la misma

conexión a la línea de 66 Kv existente manteniendo el mismo nivel de voltaje de la línea, la cual no fue modificada con la ampliación de la Subestación.

- Actualmente, en la zona se encuentra en desarrollo el proyecto “Parque Eólico Negrete”, el cual contempla evacuar energía a través de la subestación Negrete en 66 kV, esto conlleva la ejecución de nuevas obras y modificaciones sobre las instalaciones existentes a modo de permitir la conexión de un nuevo transformador de poder 66/23 kV.
- Sobre la actual Subestación Eléctrica Negrete y respecto las modificaciones, se quiere implementar las siguientes partes, obras o acciones:

Nuevas Instalaciones proyectadas en patio de 66 kV:

- a) Instalación y conexión de un (1) desconectador de montaje horizontal, y operación motorizada (89B1-2), 72,5 kV, 1250 A, 40 kA.
- b) Instalación y conexión de tres (3) Transformador de corriente (3TT/CC BT1), 72,5 kV.
- c) Instalación y conexión de un (1) interruptor tripolar de poder 72,5 kV, 2000 A, 31,5 kA.
- d) Conexión a la barra de 66 kV existente.
- e) Construcción de un nuevo paño para el transformador T2 en 66 kV (En la Subestación existe operativo un T1).
- f) Instalación y conexión de seis (6) mufas de 66 kV para la instalación subterránea de un tramo de cable aislado en 66 kV.
- g) Instalación y conexión de un (1) desconectador de montaje horizontal, y operación motorizada (89B2-1), 72,5 kV, 1250 A, 40 kA.
- h) Instalación y conexión de un (1) interruptor tripolar de poder 72,5 kV, 2000 A, 31,5 kA.
- i) Instalación y conexión de tres (3) Transformador de corriente (3TT/CC BT1), 72,5 kV.
- j) Armado e instalación del transformador de poder T2 66/23 kV de 40/50 MVA, ONAN/ONAF, con CTBC.
- k) Tres (3) pararrayos de 66 kV, clase 4, 20 kA, con contador de descargas, montados sobre el transformador.
- l) Tres (3) pararrayos de 23 kV, clase 4, 20 kA, con contador de descargas, montados sobre el transformador.

Nuevas instalaciones proyectadas en el patio de media tensión 23 kv

- a) Nueva barra de 23 kV, en configuración barra simple.
- b) Un (1) paño de SSAA con un (1) transformador de SSAA, 23/0,40 kV, 75 kA, con su respectivos tres (3) desconectores fusible tipo XS, 24 kV, 200 A, 10 kA.
- c) Dos (2) posiciones para las acometidas desde la central eólica Negrete, compuestas:
- d) Un (1) desconectador tripolar, de montaje vertical, sin puesta a tierra, operación manual, 24 kV, 800 A, 25 kA.
- e) Un (1) desconectador tripolar, de montaje vertical, sin puesta a tierra, operación motorizada, 24 kV, 800 A, 25 kA.
- f) Un (1) transformador de potencial 14,4/0,120 kV, con su respectivo desconectador fusible tipo XS, 24 kV, 200 A, 10 kA.
- g) Tres (3) Transformador de corriente 24 kV, 200-400-800/1-1-1 A.
- h) Un (1) interruptor tripolar de poder, 24 kV, 800 A, 25 kA.
- i) Tres (3) pararrayos 23 kV, clase 2, 10 kA.

- j) Seis (6) mufas, tres (3) del lado de la barra de media tensión y tres (3) en el respectivo poste de distribución donde se realiza la transición aérea – subterránea desde el parque eólico Negrete.
- k) Un paño de medición de potenciales de barra con tres (3) transformador de potencial $25/\sqrt{3}$: $0,115/\sqrt{3}$ KV, y sus respectivos desconectores fusible tipo XS, 24 kV, 200 A, 10 kA.

Obras comunes

1. Sala Paño WPD de 6,2 x 3,4 m.
2. Sala control eólica de 3,5 x 4 m.

- Para contextualizar las modificaciones, actualmente la subestación Negrete corresponde a una subestación de bajada de 66/23 kV, mediante un transformador de poder de 16 MVA, con conexión al sistema eléctrico mediante un Tap-off a la línea 1x66 kV Nahuelbuta – Parque Eólico Buenos Aires, con conexión desde el Tap-off hacia una barra simple en 66 kV a través de un desconector (89B1-1) y un interruptor de poder (52B1). La barra en 66 kV está conformada por la mencionada conexión al Tap-off, además de un paño para la conexión del transformador de poder, y un paño de TTPP de barra. Por otra parte, el actual patio de 23 kV está compuesto por una configuración de barra simple, con paño de conexión al transformador de poder T1, un paño de SSAA, un paño de TTPP de barra, y salidas hacia los alimentadores Mulchen, Renaico y Nacimiento, además de la conexión de la central eólica La Esperanza, esta última mediante la expansión de la barra de 23 kV en un módulo. En síntesis, las modificaciones que se buscan introducir se realizan al interior del área que actualmente ocupa la subestación Negrete y corresponden a equipamiento técnico propios de este tipo de subestaciones, necesarias para la conexión con el Parque Eólico Negrete, y que en lo básico corresponde a modificaciones sobre las instalaciones existentes con el objeto de permitir la conexión de un nuevo transformador de poder 66/23 kV.
- Lugar donde se ejecutará el proyecto o actividad (coordenadas geográficas, UTM Datum WGS84).

VERTICE	NORTE	ESTE
1	5837099	717060
2	5837090	717127
3	5837044	717051
4	5837035	717120

- El área en que se emplazará la subestación actual y sus modificaciones, utilizará una superficie total de 3.900 m². Cabe recordar que las modificaciones se implementarán íntegramente dentro de la superficie que actualmente ocupa la Subestación Eléctrica Negrete.
 - Respecto de la superficie a intervenir, ésta se realizará en una parte del predio actualmente ocupado por la Subestación Eléctrica Negrete, todo dentro de su actual cierre perimetral. La superficie donde se instalarán las estructuras será de 1.525 m².
 - El proyecto está ubicado en la comuna de Negrete, Provincia del Biobío, Región del Biobío.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades

susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iv) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada por “**SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL SUR S.A.**”, es posible concluir que las acciones tendientes a intervenir o complementar este proyecto, no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, por lo tanto, no se requiere que esta actividad se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) En relación al primer criterio, si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA, se ha tenido a la vista la tipología: Literal b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones. Además, la subtipología b.2.), la que indica que se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte. En este sentido, se puede indicar que las obras, partes y acciones sobre la modificación propuesta a través de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, tiene como único objetivo reducir el nivel de voltaje de transmisión, desde los 66 Kv a 23 kv. Es

decir, las nuevas modificaciones (objeto de consulta) por sí sola, **no requieren mantener el voltaje a nivel de transporte**. Por lo anterior, las modificaciones no correspondería a un proyecto listado en el Artículo 3°, literal b) del RSEIA, no correspondiendo a una “*Línea de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones*”, ya que a través de la subtipología b.2) no se ajustaría a la definición de “*subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte*”.

- (ii) En relación al segundo criterio, sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se ha tenido a la vista la tipología: Literal b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones. Además, la subtipología b.2.), la que indica que se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte. En este sentido, sobre el análisis de la información que contiene la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se puede indicar, que la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar, entre el proyecto original de la unidad de Subestación Eléctrica (S/E) Negrete y todas las modificaciones propuestas a través de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, tienen como único objetivo **reducir el nivel de voltaje de transmisión, desde los 66 Kv a 23 kv**. Es decir que la S/E en su conjunto, **no requiere mantener el voltaje a nivel de transporte**. Por lo anterior, la S/E como unidad, no correspondería a un proyecto listado en el Artículo 3°, literal b) del RSEIA, no correspondiendo a una “*Línea de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones*”, ya que a través de la subtipología b.2) no se ajustaría a la definición de “*subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte*”.
- (iii) En relación al tercer criterio, no corresponde este análisis ya que se trata de la modificación de un proyecto iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, y en este sentido su análisis fue el precedentemente señalado.
- (iv) En relación al cuarto criterio, sobre si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se puede señalar que todas las modificaciones señaladas en la consulta de pertinencia, se implementarán íntegramente dentro de la superficie que actualmente ocupa la Subestación Eléctrica Negrete, no requiriendo nuevas áreas. Por lo tanto, no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Por otra parte, la consulta de pertinencia no considera modificar sustantivamente medidas de mitigación, reparación y compensación, ya que el análisis no dice relación con un proyecto calificado ambientalmente.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**MODIFICACIONES A LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA NEGRETE**”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no constituir un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el titular **SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL SUR S.A.** y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su proyecto, ni de la solicitud y obtención de las respectivas autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



ARS/PMC/HMZ

Distribución:

- Sr. Sebastián Saez Rees, Representante Legal, EMPRESA ELECTRICA DE LA FRONTERA S.A.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo Oficina de Partes SEA Región del Biobío